

27. Dos circunstancias debemos considerar aquí principalmente: 1.^a lo que en estas cosas tienen los particulares: 2.^a el modo de adquirirlas. Lo que tienen los particulares en ellas ó es de derecho real ó personal: los derechos reales son estos: el dominio ya pleno ó menos pleno, que tambien se llama cuasi dominio y dominio útil; como es el derecho enfiteutico y el usufructuario, los derechos de los predios, el derecho de posesion, la prenda ó hipoteca. El derecho personal es el que se llama obligacion ó crédito.

Del dominio y sus especies.

28. El dominio es el derecho ó facultad de gozar y disponer libremente de las cosas con sujecion á las leyes; ó sea el derecho de disponer de nuestras cosas, á no ser que la ley, el pacto, ó la voluntad del testador nos lo impida. (19) Se divide en do-

19. LEY 27 Tit. 2 P. 3.—Que es propiedad, e possession; e que diferencia han entre sí, e como se deuen pedir.

Propiedad, e possession son dos palabras, que ha entre ellas muy gran departimiento. Ca propiedad tanto quier dezir, como el señorío que el ome ha en la cosa. E possession tanto quier dezir, como tenencia. E porque es mas graue de prouar el señorío de la cosa, que la tenencia, dixerón los Antiguos, que mas cueradamente faze el demandador su demanda, en demandar en juyzio la tenencia, si la pudiere prouar, que la propiedad. Onde dezimos, que todo demandador que quiere mouer demanda sobre tenencia de alguna cosa, que la deue señalar; assi como diximos en las leyes ante desta, que deue fazer, quando la demanda por suya. Ca si acaesciese que non pudiesse prouar la tenencia, e quissiese tornar de cabo a demandar el señorío, bien lo puede fazer. Otrosi dezimos, que si el demandador fuesse forçado, o echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, que bien puede entonce demandar en vna misma demanda la tenencia e el señorío della, a aquel que la tuuiere. E si por auentura alguno demandasse a otro que le entregasse de la tenencia de alguna cosa e el que la touiesse, o otro qualquier que la razonasse por suya, dixesse que gela non auia por que entregar, porque es suya, o auia otro derecho en ella, o otro alguno que dize que es suya aquella cosa; en tal razon como esta, ante deue ser oyda la demanda, e librada, del que demandasse la tenencia, que la del otro que demandasse, o razonasse el señorío; fueras ende si aquel que demandasse el señorío de la cosa, quisiese ante mostrar que era suya luego, e tuuiesse sus prueuas ciertas para prouarlo: ca estonce ante deue ser oydo, e librado; que el otro que demandasse la tenencia. E esto touieron por bien los Sabios

minio pleno y menos pleno; directo y útil: division á que da lugar la separacion ó existencia en diversas personas de las facultades de disponer y de gozar. Cuando en una misma se encuentran reunidas, el dominio es pleno; cuando se hallan separadas, menos pleno y en este caso se dice señor del dominio directo al que tiene la facultad de disponer, y señor del dominio útil al que tiene la de gozar.

29. Hemos dicho que el dueño como tal, tiene la facultad de disponer y de gozar: en el primer concepto retiene en su poder la cosa en que consiste; se utiliza ó no de ella, la trasmite á otro ó la enagena ó impone cualquier gravámen ú obligacion, como prenda, hipoteca, servidumbre ó censo: en el segundo percibe todos los frutos ó utilidades, ya provengan de la misma cosa ya por su ocasion.

30. Los frutos son de tres clases: *naturales, industriales y civiles*. Naturales son los que produce la naturaleza sin el trabajo del hombre, ó á lo mas con muy poco. Industriales los que produce la naturaleza con el auxilio del cultivo y del trabajo del hombre, como los uvas, el vino, el trigo. Civiles las rentas anuales que no provienen de la cosa misma sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los arrendamientos de fincas:

antiguos por esta razon: porque maguer del que razonasse la tenencia, fuesse se primeramente recibida su demanda, para prouar lo que dize, non le cumpliria, aunque lo prouasse, pues que el otro que demandasse el señorío, tuuiesse sus testigos, o sus prueuas ciertas para prouarlo sin alongamiento ninguno: ca si lo prouasse, el deue ser entregado de la cosa, e el otro que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.

LEY 1 Tit. 28. P. 3.—Que cosa es Señorío, e cuantas maneras son del.

Señorío es, poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella lo que quisiere segun Dios, e segund fuero. E son tres maneras de Señorío. La vna es, poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmenatar los malfechores, e en dar su derecho a cada vno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida, e en muchas leyes de la quarta deste libro. La otra manera del Señorío es, poder que ome ha en las cosas muebles, o rayz de este mundo en su vida; e despues de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientra biuiesse. La tercera manera de Señorío es, poderío que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas en su vida, o a tiempo cierto; o en Castillo, o en tierra que ome ouiesse en feudo, assi como dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

Los frutos naturales é industriales unas veces se consideran muebles y otras inmuebles: se reputan inmuebles mientras se hallan pendientes de sus raíces *quia fructus pendentes pars fundi videntur*, y se tienen por muebles luego que se les separa de ella, como el trigo segado.

31. La libertad de disponer y de gozar que constituye el dominio está limitada por la ley, la cual arregla y garantiza este, como todos los demás derechos, conciliándolo con los de los demás ciudadanos y con el de la sociedad, y evitando que aquella degenera en un abuso perjudicial; así la ley sanciona, conforme con el derecho natural, que no sea en perjuicio de tercero, establece la prescripción contra el abandono; y las leyes municipales marcan otras limitaciones en cada localidad según sus circunstancias, y en el uso de sus facultades. El testador y la convención restringen en igual modo aquella libertad, marcando ciertas cargas y determinando algunos casos en que haya de disponerse ó usar en esta ó en aquella forma: á cuyas disposiciones debe someterse el que adquiere, siendo lícitas y honestas.

De los modos de adquirir el dominio.

32. Las leyes al determinar los modos de adquirir, unas veces no han hecho mas que aprobar los que el derecho natural y el de gentes exigen y prescriben; otras acomodándose á las circunstancias particulares de cada pueblo han establecido los que en él deben considerarse como legítimos: de aquí la división de modos naturales y civiles de adquirir, y la de originarios y derivativos que comunmente se hace.

33. En toda adquisición deben concurrir además *título y modo*: el primero es la causa legítima en virtud de la cual se adquiere; y el segundo es la causa próxima, ó el acto que constituye la tradición. Hablando generalmente el uno no basta sin el otro, se dice generalmente, porque hay cuatro casos en que sin tradición se adquiere el dominio, estos son la hipoteca, las servidumbres negativas, las adjudicaciones hechas en los juicios divisorios, y la herencia. Un solo caso mencionan las leyes en que no bastan estas dos circunstancias, que suelen llamarse *causa remota*, y *causa próxima* de adquirir: este es la compra y venta, en la que el comprador no se hace dueño si no paga el precio. [20]

20. LEY 46 Tit. 28 P. 3.—Como non passa el señorío de la cosa vendida, a aquel que apoderan en ella fasta que aya pagado el precio.

Apoderan vnos omes a otros en sus cosas, vendiendogelas, o dandogelas

34. Hemos dicho que los modos de adquirir son naturales ó civiles: los primeros se dividen en originarios y derivativos. Originarios son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no pertenecen á otro en la actualidad; y derivativos aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona á otra. Los originarios se reducen á dos, que son la ocupacion y la accesion; y los derivativos á uno solo que es la tradicion ó entrega. La ocupacion abraza la caza, la pesca y la invencion ó hallazgo: la accesion comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razon de otra que poseemos, ó por que nace de ella, ó porque se une con ella de modo que constituye un cuerpo con la misma.

35. La tradicion ó entrega supone un título ó causa idónea para trasferir el dominio, como por ejemplo la compra y venta, la permuta, la dote, la donacion, ú otra semejante. Los modos de adquirir el dominio por derecho civil, son los introducidos por las leyes, como por ejemplo las prescripciones, herencias y legados.

De la Ocupacion.

36. El primer modo natural y originario de adquirir es la ocupacion la cual se define, la adquisicion de las cosas que no tienen dueño, ó que fueron abandonadas por él, ó que no se sabe á quien pertenecen, por medio de su aprehension hecha con el ánimo de hacerlas nuestras. Para que tenga lugar se requiere; la aprehension de la cosa; ánimo de hacerla nuestra, el cual difícilmente podrá probarse que no existe concurriendo las demás circunstancias, y por último ha de tener las cualidades que quedan espresadas para que sea objeto de esta clase de adquisicion.

en dote, o en otra manera, o cambiandolas o por alguna otra derecha razon. E porende dezimos, que por tal apoderamiento como este que faga vn ome a otro de su cosa, o que lo faga otro alguno por su mandado, que passa el señorío de la cosa, a aquel a quien apoderasse della. Empero, si el que ouiesse vendido su cosa á otro, le apoderase della; si el comprador non ouiesse pagado el precio, o dado fiador, o peños, o tomado plazo para pagar; por tal apoderamiento como este non pasaria el señorío de la cosa fasta que el precio se pagasse. Mas si fiador, o peños ouiesse dado, o tomado plazo para pagar, o si el vendedor se fiasse en el comprador del precio; estonce pasaria el señorío de la cosa á el por el apoderamiento, maguer el precio non ouiesse pagado. Empero tenuto seria de lo pagar.

37. En la ocupacion debe tenerse presente un axioma que sirve de base á todas sus doctrinas, á saber. "Las cosas que son de ninguno ceden al primero que las ocupa (v. N. 8ª) Una cosa puede ser de ninguno ó por naturaleza, como una fiera en el monte; ó por tiempo como un tesoro de cuyo dueño no hay memoria; ó por voluntad de su dueño, quien ha querido abandonarla y excluirla del número de sus bienes: en todos estos casos tiene lugar la regla establecida.

De la caza y pesca.

38. La caza y pesca la constituye la aprehension de los animales fieros, y en algunos casos de los amansados, hecha con ánimo de adquirirlos para sí. (21.) Tres clases de animales se distinguen: *Fieros* que vagan por el campo huyendo la compañía del hombre: *Amansados* que han sido domesticados, haciéndoles perder su natural costumbre [22] y *Mansos* que nacen

21. LEY 17 Tit. 28 P. 3.—Como ome gana el señorío de las bestias saluajes, e de los pescados, luego que los prende.

Bestias saluajes, e las aues, e los pescados de la mar, e de los rios, quien quier que los prenda, son suyos luego que los ha presos; quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, o en la agena. Empero si quando algund ome quisiese entrar a caçar en heredad agena, estouiesse y el señor della, e le dixesse que non entrasse y a caçar; si despues contra su defendimiento prisiessse y alguna cosa, estonce non deue ser del caçador, si non del señor de la heredad. Ca ningund ome non deue entrar en heredad agena para caçar en ella, nin en otra manera contra defendimiento de su señor. Esso mismo seria, si el señor lo fallasse, que anduiesse ya caçando en su heredad, e ante que y prisiessse ninguna cosa, le defendiesse que non caçasse y. Ca todo quanto y caçare despues que gelo defendiesse, todo deue ser del señor de la heredad, e non del caçador. Mas si ante que gelo defendiesse, ouiesse algo caçado, todo quanto prisiessse doue ser del caçador, e non ha que ver en ello el señor de la heredad.

22. LEY 23 Tit. 28 P. 3.—Como pierde ome el señorío de los pauones e de los faysanes, e de las otras aues saluajes.

Pauones, e gauilanes, e gallinas de Yndia, e palomas, e gruas, e ansares, e faysanes, e las otras aues semejantes dellas, que son saluajes segund natura, acostumbraron los omes a las vegadas a amansar, e criar en sus casas.

en nuestras moradas y apetecen la compañía del hombre. [23.] Por la aprehension se adquieren las bestias saluajes, las aues y los pescados del mar ó rio; ya se haga en heredad propia ó agena, si bien cuando alguna persona entrase á caçar en esta prohibiéndolo el dueño que estuiesse presente, perteneceria á este todo lo que se cazase, y solo correspondieria al cazador todo lo que hubiere aprehendido antes de dicha prohibicion (v. N. 21.) Lo dicho en esta ley acerca de la prohibicion, deja de tener aplicacion en los tres casos esceptuados de que habla otra. [24.]

E porende dezimos, que en quanto acostumbran estas aues atales, de yr, e tornar a casa de aquel que las cria, que ha el señorío por do quier que anden; mas luego que ellas por si se dexen de la costumbre que usaron, de yr, e de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo auia, e ganalo quien quier que las prende. Eso mismo dezimos de los ciervos, e de los gamos, e de las zebras, e de las otras bestias saluajes, que los omes ouiesssen a criar en sus casas, ca luego que se tornan a la selua, e non vsan de venir a casa o al lugar de do su dueño las tenia, pierde el señorío dellas.

23. LEY 24 Tit. 28 P. 3.—Como non pierde ome el señorío de las gallinas, e de los capones.

Gallinas, e capones, e las ansares, que nacen e se crian en las casas de los omes, non son de natura saluaje. E porende dezimos, que maguer buelen, e se vayan de casas de aquellos que las crian, por espanto o en otra manera; e non tornen y, por esso non pierden el señorío dellas aquellos cuyas son; ante dezimos, que quien quier que las prendiere con entencion de las fazer perder a su señor, que gelas puede demandar de furto; bien assí como las otras cosas que tuuiesse en su casa, e gelas furtassen.

24. LEY 18 Tit. 28 P. 3.—Por quales razones puede entrar vn ome en la heredad de otro.

Entrar puede ome en heredad agena contra el defendimiento del señor della, por alguna de las razones que son dichas en esta ley. La primera es, si algund ome ouiesse arboles que diessen fruto de si, que colgassen las ramas dellos sobre la heredad agena, de guisa que cayesse la fruta y. Ca estonce bien podria entrar a coger el fruto de sus arboles. E esto puede fazer en tres dias, e non en mas. La segunda es, si algund ome ouiesse escondido dineros en heredad agena. Ca si este atal jurasse que lo non faze maliciosamente, denelo consentir que entre por aquello que condeso y, e deuegelo dexar leuar sin embargo ninguno. La tercera es, si algund ome ouiesse comprado las uvas de alguna viña, o la fruta de los arboles de alguna huerta, o de otra heredad, e ouiesse pagado el precio: ca estonce puede entrar a coger el fruto que compro, e el señor de la heredad no le puede defender la entrada, maguer lo quisiesse fazer.

39. Cuando concurren muchos á la caza, si uno hiere á la fiera y otro la aprehende, dice una ley de Partida [25] que pertenece al segundo; pero otra del Fuero Real [26] prohíbe que se aprenda la fiera herida mientras la persigue el que la hirió: cuya doctrina en sentir de Gregorio Lopez glosa 1ª y 3ª de la ley 21 cit. se observa en la práctica y es muy conforme á otra ley de Partida. (27.)

25. LEY 21 Tit. 26 P. 3.—Cuyo deue ser el venado que va ferido, e vienen otro, e prenderlo

Van los caçadores en pos del venado que han ferido, siguiendo, e vienen otros, e prendenlo: e porque podria acaecer contienda, quales dellos aurian tal venado como este, dezimos, que deue ser de aquellos que lo prisiere primeramente: ca maguer ellos lo trayan ferido, non es aun en su poder, e podria acaecer muchas cosas, por que non lo aurian: esso mismo dezimos que seria, si algund ome ouiesse parado lazos, o cepto, o fecho algunas foyas, o parado otro armadijo, en que cayesse algund venado; que quien quier que venga primeramente, e lo fallare, e lo prisiere, que deue ser suyo: e esto es segund derecho, como quier que en algunos lugares vsen el contrario.

26. LEX 16 Tit. 4 lib. 3 F. R.—Que los que van tras el puerco, y lo levataren lo deuen haber, e no otro alguno.

Si algunos Caballeros, ó otros Monteros, Puerco, ó otro Venado levataren, ningun otro, quier sea Monero, quier no, le tomen mientras que aquellos que le levataron furen tras él. Mas si el Venado levantado fuere quitto dellos, ó fueren en su salvo, é maguer que sea llamado, qualquier que le matare puedalo haber.

27. LEY 15 Tit. 26 P. 2.—Como non deue robar el campo, de las cosas que y ganaren.

Robar non deuen los de la hueste el campo, de que vencidos ouieren los enemigos en batalla, nin fazienda, nin en lid. E esto pusieron los Antiguos, porque non perdiessen las cosas que y ganassen, e pudiessen venir mejor a particion: e non tan solamente lo pusieron en el dia que fuere vencido, mas aun fasta tres dias despues; e que aquel lugar llegassen las cosas biuas, e las otras que ay fincassen. E qualquier que ouiesse tomado algunas dellas, si gelas conosciessen fasta este plazo sobredicho que las tomasen do quier que fuessen falladas, e gelas fiziessen pechar con el doble. Pero esto se entiende, si los que este fecho fiziessen, non ouiessem alguna es-

40. Sin embargo de lo dicho, deben hacerse las distinciones siguientes: si la fiera estaba mortalmente herida, el que la hirió la seguia, y habia una certeza moral de que la aprehendiese, adquiera este su dominio, y si otro la coge deberá restituirla, porque con la herida mortal se entiende que la cogió; pero si la herida era leve de tal modo que la fiera todavía podría escaparse, si otro la coge en la huida, la hará suya, porque no habia perdido aun su libertad natural; mas cuando se dude si la herida era ó no mortal, si el que la infirió no dejó de perseguirla y otro la cogió, deberá entonces dividirse entre ambos, segun la parte que hayan tenido en la aprehension de ella.

41. Del mismo modo, cuando uno preparó un lazo en el que cayó la fiera, segun la ley 21 citada en la N. 25 debe ser del primer ocupante, aunque Gregorio Lopez advierte en el lugar citado que si los caçadores se acordaron de dividir el venado, y cada uno de ellos se acordó de no ir a buscar otro venado, sino a dividir el que se cogió, no se debe dividir el venado, sino que se debe dar al que lo cogió, porque non podieran fazer la particion en este plazo sobredicho. Mas si por aventura acaesciese que tornassen los enemigos al campo, e venciessen a aquellos que primeramente fueran vencedores, de manera que los echassen ende, e llevandolos vencidos, sobreuiessen otros, que cobrasen lo que ellos ouiessem perdido; estos que la postrimera uegada ouiessem vencido los enemigos, deuen auer toda la ganancia, que los otros desampararon en el campo, quando fueron vencidos, e non son tenudos de les dar dello parte, por razon de la primera ganancia que fizieron. E esto es, porque ellos lo ganaron de nueuo, e los otros lo auian perdido; fueras ende, si aquellos que los vencieron la primera vez, tornassen en ayuda de los otros que los vencieron la segunda, ca estonce deuen auer su parte, por razon de la ayuda que les fizieron. Pero si aquellos que vencieron los enemigos la primera vez, non quisiessen seguir el alcance, e viniessen otros algunos de otra parte, e desbaratassen a los que fuessen fuyendo; aquellos que estonce les desbaratassen, deuen auer la ganancia; e non han a dar parte a los que primero los ouiessem vencido, pues que no quisieron yr en pos dellos. Mas esto se entiende, si fuessen tantos los vencedores, que pudieran seguir el alcance, e non quisieron; ca seyendo pocos, que non se atreuiessen yr en pos dellos, o tan cansados, que lo non pudiesen fazer, estos atales non deuen perder su parte, de lo que los otros ganassen. E esto por dos razones. La primera, porque ellos los vencieron primeramente. La segunda, porque con el su vencimiento los vencieron los otros, veyendolos yr feridos e cansados. Mas si fuese, que los pocos venciessen a los muchos, mas por manera de espanto que por fuerça, e aquellos en fuyendo, viniessen otros que los desbaratassen, non les fallando feridos, nin cansados, estos segundos deuen auer la ganancia, e non dar parte a los primeros. Fieras ende, si algunos de los que los ouiessem vencido primeramente, siguiessen todavia el alcance, ca estonce aquellos deuen auer parte en la ganancia, mas non los otros que fincassen en el campo. E todas estas cosas son, quando la batalla, o la fazienda, o la lid fuese contra los enemigos de la Fe, ó del Rey, ó del Reyno.

tado que generalmente se acostumbra lo contrario. Lo mas equitativo es que si la bestia cayó en el lazo á consecuencia de la persecucion del otro que la dirigió hácia él se divida tambien entre ambos, pues los dos contribuyeron cada uno con su industria á la ocupacion. En la pesca debe así mismo procederse en casos semejantes con arreglo á estos principios.

42. Entre los animales salvajes se enumeran las abejas que por su grande utilidad y naturaleza singular merecen particular mencion. Si algun enxambre se parare en un árbol, no puede el dueño de este tener aquel por suyo hasta que le encierre en colmena ú otra cosa, lo cual tiene tambien lugar en los panales que hicieron las abejas, que serán del aprehensor, á no ser que estando presente el dueño prohiba llevarlos. Pero el de las colmenas conservará el dominio de unos y otros, á no ser que los enxambres volasen del colmenar á larga distancia, de modo que fuese imposible recogerlos y distinguir á quien pertenecen. (28.)

43. El señorío de los animales salvajes se pierde con salir estos del poder de su dueño volviendo á su primer estado, y aun con huir y alejarse tanto que no se puedan ver, ó que aun quando se vean, con dificultad podrian recuperarse. (29.) Pero si fue-

28. LEY 22 Tit. 28 P. 3.—Como gana ome el señorío de las abejas, e enxambres, o de los panales.

Abejas son como cosas salvajes. El poren de dezimos, que si enxambre dellas posare en arbol de algund ome, que non puede dezir que son suyas, fasta que las encierre en colmena, o en otra cosa; bien assi como non puedo dezir que son suyas las aues que posassen y, fasta que las prisiessen. Esse mismo dezimos que sería de los panales, que las abejas fiziessen en arbol de alguno, que non los deue tener por suyos, en quanto estouiessen y, fasta que los tome ende, e los lieue. Ca si acaeciesse, que viniessen atro alguro, e los leuasse ende, serian suyos; fueras ende, si estouiessen el delante quando los quisiessen, leuar, e gelo defendiessen. Otrosi dezimos, que si el enxambre de las abejas bolare de las colmenas de alguno ome, e se fuere; si el señor dellas las perdiere de vista, o fueren tan alongadas del, que las non pueda prender nin seguir; pierde poren de el señorío que auia sobre ellas, e ganalas quien quier que las prenda, e las encierre primeramente.

29. LEY 19 Tit. 23 P. 3.—Como pierde ome el señorío que ha en las aues, e en las bestias salvajes.

Pierden los omes el señorío que auian ganado en las aues, e en las bestias

ren mansos aun quando se vayan de nuestras casas, y no vuelvan, se conserva el dominio y comete hurto el que los toma con ánimo de hacerlos suyos. (v. N. 23.)

44. Aunque la facultad de cazar y pescar es de derecho natural puede limitarse por el soberano. Las limitaciones que se han hecho á la caza son las siguientes: 1ª que no se cace en tiempo de cria: 2ª que no se armen sepos grandes en los montes; y 3ª que para la pesca no se use de cal viva, tósigo, veneno ú otras cosas semejantes y perjudiciales. (30.)

saluajes, e en los pescados, en la manera que diximos en la tercera ley ante desta, luego que salen de su poder, e tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen: e aun pierden el señorío, quando fuyen, e se les aluengan tanto, que las non pueden ver; e que las vean, estando ellos tan alongados dellas, que á duro las podrian prender. E en cada vno destes casos gana el señorío dellas quien quier que las prende primeramente.

30. LEY 1 Tit. 30 lib. 7 N. R.—D. Alonso en Alcalá año 1348 en las peticiones ley última; y D.ª Juana en Burgos á 20 de Julio de 1515.—Prohibicion de armar en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados.

Ordenamos, que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puero ó venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres y caballos que andan en los montes; y qualquier que lo hiciere o armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año, y por la segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta azotes, y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos á los nuestros Oficiales de los lugares, que luego que lo supieren, que lo escarmienten, so pena de privacion de los oficios, [ley 6. tit. 8. lib. 7 R.]

LEY 3 Tit. 30 lib. 7 N. R.—Los mismos en la dicha pragm. cap. 1 y 2; y D. Enrique III, tit. de poenis cap. 37.—Prohibicion de cazar en los tiempos de cria, fortuna y nieve.

Mandamos y prohibimos, que en tiempo de eria no se pueda cazar ningún género de caza; lo cual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año mas ó menos, segun durare el tiempo de la eria en cada tierra o prouincia; so pena que si alguna persona ó personas, de qualquier estado y condicion que sea, cazare ó tomare huevos en el dicho tiempo, caya é incurra en pena de dos mil maravedís, y sea desterrado del lugar do fuere vecino por tiempo de medio año, y pierda los aparejos que llevare; y la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara. Otrosi mandamos, que en tiempo de fortuna y nieve no se caze liebre ni perdiz, ni otra caza alguna

45. Por decreto de 16 de abril de 811 el buceo de perlas se declaró absolutamente libre en toda la Nación para todos los súbditos de ella. lo mismo que la pesca de la ballena y particularmente la nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros. [31.]

con ningun género ni instrumento de caza, so las penas dichas aplicadas en la misma forma. [Leyes 1 y 2. tit. 8. lib. 7. R.]

LEY 8 Tit. 30 lib. 7 N. R.—D. Juan II en Madrid año 1435 pet. 41; y D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe II. en Madrid por la pragm. de 11 de Marzo de 1552.—Prohibición de echar en los rios cosa ponzoñosa, con que se mate ó amortigue el pescado.

Prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no heche en los rios cebos de cal viva, ni veneno, ni beñeos, ni torvisco, ni gordolobo ni otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigüe el pescado; so pena que qualquier persona que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedís de pena, y sea desterrado de la tal ciudad, uilla ó lugar do fuere vecino por medio año; y que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare la otra para nuestra Cámara. (Ley 9 tit. 8 lib. 7 R.)

31 Decreto de 16 de Abril de 1811.—Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias.

Las cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influxo tienen sobre la riqueza y prosperidad del Estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: I. Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la Monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: II. Que queden abolidos todos los derechos municipales, y qualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obviaciones y demas para los Comandantes generales y empleados: III. Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya

De la invencion ó hallazgo.

46. Especie de ocupacion es la invencion, que no es otra cosa que la aprehension de cosas muebles que nunca han tenido dueño, ó que fueron abandonadas por él con intencion de que ya no sean suyas en adelante. De este modo se hacen nuestros el oro, piedras preciosas, perlas y demas cosas que se encuentran en las riberas del mar, ó de los rios [v. N. 8^a] Asi mismo, las cosas abandonadas por su dueño, siempre que concurren estas dos circunstancias 1^a que sean abandonadas por él e-

operacion jamas podrá intervenir la Real Hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al Juez competente y demas tribunales: IV. Que todo Gobernador, Juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurrirá en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales Gobernadores, empleados ó jueces: V. Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y quanto tenga relacion con estos particulares: VI. Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraygan del puerto de S. Blas y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos quantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: VII. Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar Pacifico: VIII. Que del mismo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutria, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotage, que en el dia se haya tan desanimado en aquellas riberas; y IX. Que queden derogadas en quanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores las leyes contenidas en el libro IV, título XXV de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto, ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1811.—Diego Muñoz Torrero, Presidente.—Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario.—Miguel Antonio de Zumalacarre-gui, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 88 y 89.

fectivamente: 2ª que lo haga con animo de perder su dominio. [32.]

47. Por falta de la primera de estas circunstancias no podemos adquirir por ocupacion la propiedad de una cosa, cuyo señor proteste que ya no quiere que sea suya; pero que sin embargo aun la retiene. Por defecto de la segunda, no ganamos el dominio de aquellas cosas que se arrojan al mar en tiempo de borrasca con objeto de aligerar la navegacion; ni de las cosas que caen de algun carro cuando va corriendo, sin advertirlo el dueño; ni finalmente se puede adquirir la propiedad de aquellas posesiones que se hallan abandonadas por el dueño por el temor de ladrones y enemigos. (v. N. ant.)

48. Se llama tesoro el depósito antiguo de dinero ó alhajas que estando escondido de tiempo inmemorial, no tiene ya dueño: ó bien el dinero ú otra cosa preciosa oculta ú escondida, sobre que nadie puede justificar su dominio (v. N. 12) De lo dicho se infiere que si la moneda es de nueva fábrica no es propiamente tesoro: ni el inventor adquiere cosa alguna, por suponerse y con razon existirá su dueño ó sus herederos á quienes se debe entregar.

49. Todo el que intente descubrir tesoros haciendo escavaciones, debe capitular con la autoridad la parte que haya de darle si lo sacare, y ademas debe dar fianza de que satisfará los daños que se originaren en las casas y posiciones donde se hicieron, tasandose por peritos nombrados para ello. Las costas y gas-

32. LEY 49 Tit. 28 P. 3.—Que si algun ome desampara su cosa, como la gana el primero que la tomare.

Despaganse los omes a las vegadas de algunas cosas que han, e desamparanlas, e echanlas, de manera que sean suyas de quien las quisiere. E por ende dezimos, que quando algund ome echare alguna su cosa mueble, con intencion que non quiere que sea suya, que quien quier que la tome primeramente, e la lleue, que gana el señorío della, e sera suya dende adelante; fueras ende si la cosa que echasse assi, fuesse sieruo, enfermo, o ferido, que echasse, o desamparasse su señor. Ca este atal por tal echamiento como este se torna libre, luego quel desampara el señor e maguer otro alguno le llevasse, e pensasse del, e lo guaresciesse, con todo esso non ganaria el señorío del. Otrosi dezimos, que las cosas que los omes echan en la mar con cuyta de la tormenta, que non pierden el señorío dellas; assi como diximos en la quinta Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY 50 Tit. 28 P. 3.—Quando algund ome desampara alguna su cosa que sea rayz, gana el señorío della el primero que la entra.

Desamparando algund ome alguna su cosa que fuesse rayz, porque se non pagasse della, luego que della saliesse corporalmente, con intencion que non

tos serán del que intente descubrir el tesoro [33] y se hará ademas con asistencia de una persona de confianza designada por la autoridad, la cual llevará cuenta al descubridor de lo que hallare

50. Guacas son los tesoros que se hallan en la sepulturas, casas ó adormitorios antiguos de los indios: Si las cosas halladas son de oro ó plata fundida ó labrada, piedras ó perlas, se ha de aplicar el quinto al fisco y el uno y medio por ciento de fundicion al ensayador y mercader si no constare estar ya pagado; debiendo sacarse primero esto que el quinto; y siendo cobre, plomo, estaño, el uno por ciento y el quinto, y del resto

quisiesse que fuesse suya dende adelante, quien quier que primeramente la entrasse, ganaria el señorío della. Mas si el non saliesse della, maguer dixesse que non queria que fuesse suya dende adelante, con todo esso, en quanto el la tuiesse assi, non la podria otro ninguno entrar: e si la entrasse, non ganaria el señorío della, fasta que corporalmente saliesse della, e desamparasse la tenencia. Otrosi dezimos, que si algund ome desamparare alguna su cosa, que non osasse yr a ella por miedo de enemigos, o de ladrones, que ninguno non la puede entrar; e maguer la entrasse non ganaria el señorío della. Ca como quier que este atal desamparasse la tenencia corporalmente con todo esso retiene en su voluntad el señorío de la cosa. E por ende non deue, nin puede ninguno entrarla.

33. LEY 1. Tit. 12 Lib. 8 R. I.—Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.—D. Felipe II en Madrid á 11 de diciembre de 1595.

Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, ó los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, ó posesiones, á los dueños donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios, (hecha esta prevencion) el Virey, Presidente, ó Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfaccion, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tasar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme á lo resuelto, ó por concierto, ó capitulacion se le hubiere concedido, menos los derechos, y quintos, que á Nos pertenecen, y trayga la restante cantidad á la parte, que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo á estos Reynos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el